SENTENCIA DEFINITIVA EN HERMOSILLO,
SONORA, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE
Vistos para resolver en definitiva los autos originales
del expediente número XXXX/2013, relativos al Juicio
Ejecutivo Mercantil, promovido por XXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXXX como endosatario en procuración de
A, en contra de D ;
RESULTANDOS
1 Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado con
fecha veintitrés de octubre de dos mil trece (ff.2-5),
compareció XXXXXX XXXXXXX XXXXXX como
endosatario en procuración de A, demandando en la Vía
Ejecutiva Mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria
directa, a D , exigiéndole el pago y cumplimiento de las
siguientes prestaciones:
"A) El pago de la cantidad de \$11,800.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal
C) El pago de los gastos y costas que la tramitación del presente juicio genere
Haciendo al efecto las consideraciones fácticas y
legales que estimó aplicables y conducentes al caso,
anexando un pagaré como documento fundatorio de su

acción.--------

- - - 3.- Por escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil trece (ff.14-18), compareció la demandada D, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que estimó convenientes a sus intereses, ello en tiempo y forma según auto del veintinueve de noviembre de dos mil trece (f.21), con vista a la actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, la cual se tuvo por desahogada por escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil trece (ff.22-28), admitida el doce de diciembre de dos mil trece (ff.29-31), auto en el que también se tuvo por fijada la litis con los escritos de demanda y contestación, abriéndose el juicio desahogo de pruebas, generando ambas partes actividad de esa índole; posteriormente, por auto del treinta de septiembre de dos mil catorce (f.44), a petición de la parte actora, se pusieron los autos a disposición de las partes para que formularan sus respectivos alegatos, que ninguna de ellas formuló; finalmente por auto del veinte de noviembre de dos mil catorce (f.53), se citó para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:------

----- CONSIDERANDOS:-----

- - - I.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente controversia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104 del Código de Comercio, en relación con el 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.------

- - - II.- La vía ejecutiva mercantil elegida por el actor para el trámite del presente juicio es la correcta, toda vez que demandó con base en un documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, consistente en un título de crédito de los denominados pagaré, de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como tal y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la

Justici	a Federal,	Juri	sprude	encia	la	prim	era d	de e	llas	; у,	por
ende,	obligatoria	al	tenor	del	artí	culo	192	de	la	Ley	de
Ampar	o:										-

- - "TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".------
- - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 1962. Pág. 3175).- - - - - -

- - Habiendo quedado admitida a la parte demandada la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VIA en vía incidental por auto del veintinueve de noviembre de dos mil trece (f.21), con vista a la actora para que manifestara lo que su derecho conviniera, que desahogo mediante escrito recibido el cinco de diciembre de dos mil trece (ff.22-28), citándose para oír resolución el veintitrés de octubre de dos mil catorce (f.49), resolviéndose finalmente el seis de

noviembre de dos mil catorce (ff.50-51), en la que se
declaro improcedente
III La parte actora se legitimó procesalmente en
términos de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito y 1 (segundo párrafo) del Código
Federal de Procedimientos Civilessupletorio del Comercial
en lo adjetivo, ello al haber demandado por conducto de
XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX quien con el propio
documento base de la acción, demostró ser endosatario en
procuración y, por ende, contar con facultades de
representación para comparecer a juicio en la forma que lo
hizo, de ahí que se reitere que la actora se encuentra
debidamente legitimada en el proceso
Por su parte, la demandada también se legitimó
procesalmente en términos de los artículos 5 de la referida
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1 (primer
párrafo) del precitado código supletorio, en relación con el
diverso artículo 24 del Código Civil Federal, al tratarse de
persona física, mayor de edad que compareció al juicio por
su propio derecho, en ejercicio pleno de sus prerrogativas
civiles, sin que se haya alegado y mucho menos
demostrado lo contrario
También en la causa, tanto actor como demandada

- - IV.- La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada D, mediante diligencia del once de noviembre de dos mil trece (ff.8-9), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal compareció D dando contestando la demanda intentada en su contra. - - -
- - V.- En la especie, no se opusieron ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procésales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en los términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio de fondo del presente negocio.- - - -

- - - VI.- Con independencia de que la demanda contestara

la demanda intentada en su contra y, al hacerlo, opusiera diversas excepciones resulta imperativo para este Juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente Jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo:------

- - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).- - - - - - - - -
- - Así, debe decirse que el actor funda su derecho en un título de crédito de los denominados pagaré, argumentando que la hoy demandada D suscribió éste, en su carácter de deudor principal, por la cantidad de \$11,800.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal adeudada, el 21 de mayo de 2013, a la orden de A, con fecha de vencimiento al 28 de mayo de 2013 y que a pesar de que el referido título fue presentado a la deudora para su pago, y no obstante las múltiples requerimientos extrajudiciales de cobro, la demandada no ha realizado el pago de lo reclamado, motivo por el cual emprendió su cobro en la vía judicial.- -

- - - A partir de ello, se tiene que al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el referido pagaré es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por los importes de su suerte principal accesorios legales, sin necesidad reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado", de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que la parte demandada demuestre sus excepciones, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo: - -

^{- - - (}Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación.

Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266).------

- - - De igual forma la demandada en el capitulo de y excepciones, en el número tres, excepción que denominó ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL **DOCUMENTO** que hizo consistir en que el documento fundatorio de la acción fue alterado, porque se asentaron manifestaciones literales que no fueron puestas por ella ni por la persona que en su momento tuvo la oportunidad de llenarlos. Defensa que retoma en la parte final de su excepción de Improcedencia de la Vía, la cual sí bien se resolvió como improcedente en vía incidental el seis de noviembre de dos mil catorce (ff.50-51); se reservo el estudio de los cuestionamientos relacionados a la alteración del documento base de la acción, en los que se hacía valer que el título no fue firmado por la cantidad que se reclama, sino por una inferior de \$1,500.00 pesos; así como de que el documento sólo contenía sus datos personales, tales como nombre completo y dirección, así como el nombre del beneficiario A; pero no contenía porcentaje de intereses, ni la cantidad con letra, tampoco fecha de suscripción y de vencimiento. En el mismo sentido se opuso la excepción de OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y LA LEY NO PRESUMA

EXPRESAMENTE en la que a pesar de su título se refiere a la alteración del documento base de la acción, al fundarse en que se agregaron al pagaré la información que se hizo valer en la excepción anterior el pagaré no contenía. - - - -- - - Excepciones que resultan infundadas, puesto que si la demandada alegó que el documento base de la acción fue alterado, en tanto que lo suscribió cuando en éste no contenía los datos de porcentaje de intereses, ni cantidad con letra y que sólo contenía la cantidad en número de \$1,500.00; debió demostrar tal circunstancia con elementos de pruebas suficientes y eficaces, lo que no se aprecia que haya acontecido en la especie, toda vez que aun cuando ofreció le quedaron admitidas las pruebas Reconocimiento de Documento a cargo de A, Confesional a cargo de la misma actora y Pericial en Grafoscopia y caligrafía, nunca se llego al desahogo de las mismas; en efecto por auto de cinco de junio de dos mil catorce (F.34), se declaro desierta la prueba Pericial en perjuicio de la demandada y el veinticinco de agosto de dos mil catorce se tuvo a la demandada por desistida del resto de las probanzas (f.42), ante el demostrado desinterés en su

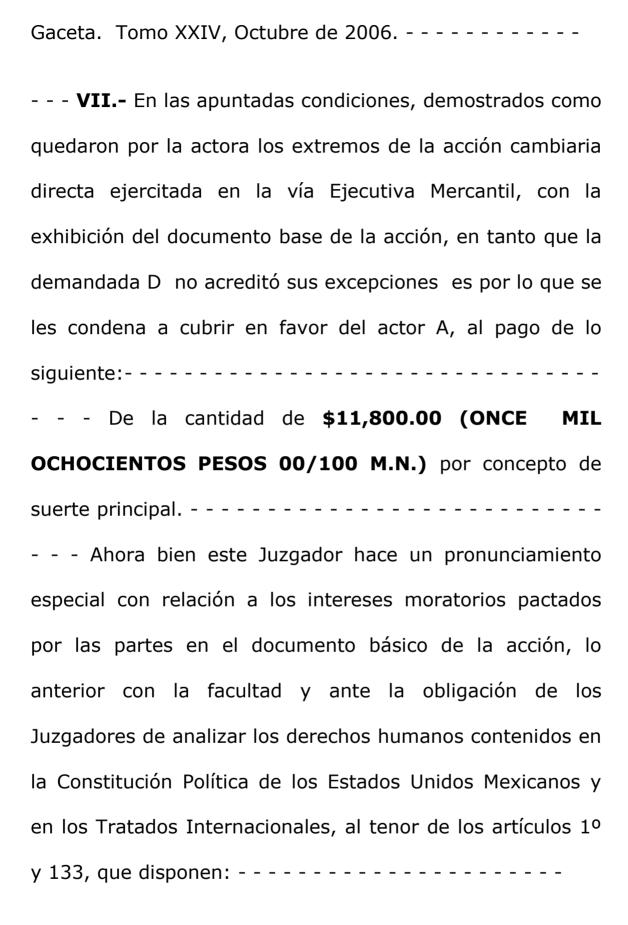
- - -Por lo que si en términos del artículo 1194 del Código

Comercio el demandado tenía la carga procesal de
demostrar con pruebas suficientes y eficaces a plenitud que
el documento base de la acción había sido alterado
agregando los datos a que se refirió en defensa o alterando
la cantidad, al decir que se obligo en una menor, en los
términos en que lo propone; para así destruir la prueba
preconstituida de deuda cierta implícita en el documento, y
sí no lo hizo así, consecuentemente debe reportar el
perjuicio procesal que dicha omisión le acarrea, y que en la
especie se traduce en la desestimación de la excepción en
estudio
En el mismo sentido se determina que la excepción de
PAGO PARCIAL del título de crédito fundatorio de la
acción es improcedente porque no quedo desahogada en
autos ninguna prueba tendiente a ese efecto
A lo así resuelto devienen aplicables las siguientes tesis
de la Justicia Federal, jurisprudencias las dos primeras y,
por ende, de observancia obligatoria en términos del
artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo
"TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"
(Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte II. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial No. 314. Pág. 904)

- - - "TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituven prueba preconstituida de una ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; v con apovo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o para que el actor defensas. además, destruva excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".- - -- - - (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI. Abril de 2000. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/182. Pág. 902).-----

- - "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: 'Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción'; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos

- - TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN **SU TEXTO**. Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos - - - Novena Época. Registro 173979. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su



- - - 1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad Constitución los esta con tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. autoridades, en el ámbito competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está esclavitud en los Estados Unidos prohibida la Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."- - - - - - - -- - - 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."- - - - - - - -

- - - Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. .- - - - - - - -

- - - Así, ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto de aquel evidente interés desproporcionado, como resulta el pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del 10% mensual, que equivaldría al 120% anual; encontramos que esta resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio mas alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 20% al 70% anual, y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 120% anual, es decir con un exceso del 50% el interés mas alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 10% mensual, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el

entonces el Juzgador puede reducir presente caso, equitativamente el interés que reclama la actora.- - - - - -- - - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la Ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8°); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o

reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º).------- - - Como también es auténtico considerar el contenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad Progresividad. De tal forma, que sobre la base del precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO **DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"**, otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos ésta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley.------- - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 20% al 60% anual y por ende si se fija una tasa que exceda al 60% anual, como acontece en el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle al deudor. - - - - - - - -- - - Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que:------

- - "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 20., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."--------
- - "I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."------

- - - En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o

préstamo, se reitera la procedencia de la excepción en estudio y en consecuencia se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico acción de la (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 6 % de interés mensual, al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa su legal liquidación en la vía incidental. - - - - - - - - - - - -- - - **VIII.-** Así también se condena a la demandada al pago de los gastos y costas causados motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental, al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de haber sido vencida en juicio ejecutivo.-------

- - - IX.- Para el caso de que la demandada incumpla con las prestaciones a que fue condenada en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de las prestaciones a que fueron respectivamente condenada.- - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado SE
RESUELVE, bajo los siguientes:
R E S O L U T I V O S
PRIMERO Este Tribunal ha sido competente para
conocer y decidir la presente controversia, y siendo la vía
elegida por la actora la correcta para el trámite de la
misma, se entró al fondo del asunto
SEGUNDO La parte actora A por conducto de su
endosatario en procuración, acreditó plena y
preconstituidamente los extremos de la acción cambiaria
directa ejercitada contra de la demandada D , en
consecuencia
TERCERO Se condena a D, a cubrir en favor de la
actora lo siguiente:
La cantidad de \$11,800.00 (ONCE MIL
OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de
suerte principal. Así como los intereses moratorios al tipo
legal del 6% (SEIS PORCIENTO) mensual generados a partir
del incumplimiento 29 de mayo de 2013, del documento
base de la presente acción, así como los intereses que se
sigan venciendo a la tasa antes mencionada, hasta la total
solución del adeudo, previa su legal regulación en la vía
incidental

CUARTO.- Por los razonamientos contenidos en el considerativo VII del presente fallo, se condena a la demandada **D**, a cubrir a favor del actor **A**, los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -- - - QUINTO.- Para el caso de que la demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados, o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas. - - - - - - - - -- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firmó el Juez Segundo de lo Mercantil, LIC. ABIDAN MUÑOZ CASTILLO, ante la Secretaria Primero LIC. MARIA **EDUWIGES VALENCIA** Acuerdos, VILLARREAL, con quien actúa y da fe.- DOY FE.-

- - LISTA.- En cuatro de diciembre de dos mil catorce,
se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. CONSTE.-